

EDL 1992/17841 Jefatura del Estado

Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Tráfico de Drogas.

BOE 308/1992, de 24 de diciembre de 1992 Ref Boletín: 92/28425

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
CAPÍTULO II. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	1
Artículo 5	1
DISPOSICIÓN FINAL	2
Disposición Final	2

FICHA TÉCNICA

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Sustituye una expresión contenida en art.344.bi.c, una expresión contenida en art.344.bi.d

Añade art.344.bi.g, art.344.bi.h, art.344.bi.j, art.344.bi.k

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Añade art.263.bi

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

art.1

Derogada por dde.un LO 10/1995 de 23 noviembre 1995

art.2

Derogada por dde.un LO 10/1995 de 23 noviembre 1995

art.3

Derogada por dde.un LO 10/1995 de 23 noviembre 1995

art.4

Derogada por dde.un LO 10/1995 de 23 noviembre 1995

Versión de texto vigente Desde 24/05/1996

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, refleja la grave preocupación que en todas las naciones provoca el incremento del tráfico ilegal de tales sustancias, y sus efectos directos en la criminalidad. Las medidas que en este texto se incorporan suponen, por ello, un incremento en la reacción penal frente a aquellas conductas delictivas.

España, parte en esta Convención, está obligada a introducir en su ordenamiento penal las medidas que en la misma figuran y no tienen todavía plasmación expresa en su sistema legal. Para cumplir con esta finalidad, se ha elaborado la presente reforma del Código Penal, en la que, para cumplir los plazos exigidos por la Convención, se introduce una regulación que ya se encuentra incorporada al Proyecto de Ley del nuevo Código, adelantando, así, la entrada en vigor de estas medidas penales.

Las novedades que se introducen ahora, de manera coordinada con lo que se está haciendo en todos los países de nuestra órbita cultural, se refieren, básicamente, a la punición de la fabricación, transporte y distribución de los denominados precursores (equipos, materiales y sustancias indispensables para el cultivo, producción y fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas), y asimismo, de las conductas dirigidas al encubrimiento de los capitales y beneficios económicos obtenidos del tráfico ilícito de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas, lo que supone la trasposición de los aspectos penales de la Directiva 91/308/CEE.

Por otra parte, y al efecto de cumplimentar también la previsión contenida en el art. 73 del Convenio de Schengen se incorpora un nuevo artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de regular el régimen de las entregas vigiladas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CAPÍTULO II. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Artículo 5

Se añade en el Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, un art. 263 bis EDL 1882/1 con la siguiente redacción:

1. El Juez de Instrucción competente y el Ministerio Fiscal, así como los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial de ámbito provincial y sus mandos superiores, podrán autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas. Para adoptar estas medidas se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia.

2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas y sustancias a que se refiere el párrafo anterior o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, circulen por territorio español o salgan o entren de él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas o sustancias o de prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines.

3. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales.

Los funcionarios de la Policía Judicial darán cuenta inmediata a la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y, si existiere procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final

El artículo quinto de la presente Ley tiene carácter de Ley ordinaria.